Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 15:04:00 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 15:06:59 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 15:08:42 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(…) debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el trascurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva por parte de la Administración Pública (…)"*

Lima, 12 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 12 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2314/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización, presunto documento falso o adulterado y/o con información inexacta información inexacta, en el marco de la **Orden de Servicio N° 2235-2018**, emitida el 14 de noviembre de 2018, por el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web *"Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace"* el 14 de noviembre de 2018, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la señora ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE (con R.U.C. N° 10077529158), en adelante **la Contratista**, la Orden de Servicio N° 2235-2018, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

   Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto

Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB[1] y el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero[2], ambos presentados el 6 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentación falsa como parte de su cotización, en el marco de la orden de servicio.

   A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Informe N° 007-2022-OEFA-OAD-UAB-EC[3] de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

   - Que en el marco de las contrataciones sin proceso o sin procedimiento, se emitieron diversas órdenes de servicios a través del cual se contrató a la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante, siendo una de ellas la Orden de Servicio N° 2235-1018.

   - Refiere que mediante Informe de Visita de Control N° 003-2022-OCI/5684-SVC del 21 de febrero de 2022, el Órgano de Control Institucional, comunicó a la Unidad de Abastecimiento, la identificación de una situación adversa respecto al quebrantamiento de veracidad del título profesional de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.

   - Indica que a través del Oficio N° 00031-2022-OEFA/OCI del 10 de febrero de 2022 el Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó a la Universidad San Martin de Porres, confirmar la autenticidad del título profesional de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.

   - En atención al requerimiento de información formulado por el Órgano de Control Institucional, la Universidad San Martin de Porres, remitió el Oficio

[1] Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[2] Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[3] Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

N° 035-2022-SG-USMP a través del cual indicó que el título profesional seria presuntamente falso, pues si bien la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante cursó estudios en la referida universidad, solo se tenía referencia de la misma hasta el 4to ciclo.

- Señala que de acuerdo a los requisitos establecidos en los términos de referencia para la contratación de los servicios de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante, se solicitó que el postor cumpla con lo siguiente *"Profesional Titulado en Administración y/o Economía".*

- Agrega que al ser el documento cuestionado el título profesional de la contratista, con el cual se acreditó uno de los requisitos mínimos solicitados para la ejecución del servicio, ocasionó que los servicios ejecutados por la misma no se hayan realizado por el profesional idóneo para el servicio, además de haberse transgredido el principio de competencia e integridad que rigen las contrataciones públicas.

- Finalmente, señala que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe ponerse en conocimiento al Tribunal de Contrataciones para que en el marco de sus competencias determine las responsabilidades por la infracción cometida.

3. Con Decreto 532045[4] del 27 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado presunto documento falso o adulterado y/o con información inexacta en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad. Siendo el documento cuestionado el siguiente:

Documento falso o adulterado y/o con información inexacta

- Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido por la Universidad San Martín de Porres, del 20 de junio de 1998 a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.

[4] Obrante a folios 14410 al 14414 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Asimismo, se dispuso notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, a efectos que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto 549581[5] del 23 de mayo de 2024, se dispuso lo siguiente:

i. Dejar sin efecto el Decreto 532045 del 27 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.

ii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado presunto documento falso o adulterado y/o con información inexacta en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, conforme al siguiente detalle:

Documento falso o adulterado y/o con información inexacta

- Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido supuestamente por la Universidad San Martín de Porres, del 20 de junio de 1998 a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. El 29 de mayo de 2024[6], se notificó a la Contratista el Decreto 549581[7] del 23 de mayo de 2024 [que dispone el inicio del procedimiento administrativo] mediante Cédula de Notificación N° 35575/2024.TCE[8].

6. Mediante Decreto del 19 de junio de 2024[9], se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, al

[5] Obrante a folios 14428 al 14431 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[6] Documentación obrante a folios 14446 del expediente administrativo sancionador en formato PDF
[7] Documentación obrante a folios 14428 al 14431 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[8] Documentación obrante a folios 14450 al 14453 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

haberse verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificada, asimismo se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.

7. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.

8. Mediante Decreto del 09 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió la siguiente información:

> *"(…)*
>
> ***A LA UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES.***
>
> *En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE (con R.U.C. N° 10077529158)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la **Orden de Servicio N° 2235-2018** emitida el 14 de noviembre de 2018 por el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, se requiere lo siguiente:*
>
> - *Sírvase **informar** si emitió o no emitió el Título de Licenciada en Ciencias Administrativas a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante de fecha 20 de junio de 1998. Asimismo precise si la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad en todos sus extremos, es decir no ha sido adulterada en su contenido.*
>
> *(…)" [Sic].*

9. El 21 de agosto de 2024, a través del Oficio Nro 270-2024-AL-USMP la Universidad de San Martin de Porres, atendió el requerimiento de información realizado con Decreto del 09 de agosto de 2024, remitiendo los siguientes documentos:

---

[9] Documentación obrante a folios 14454 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Oficio N° 699-2024-D-FCCAAyRRHH-USMP.
- Informe N° 022-2024-GT-FCCAAyRRHH-USMP.
- Oficio N° 038-2024-ORA-FCC.AA y RR HH-USMP.
- Record de Notas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de la Contratista por haber presentado, como parte de su cotización, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco del procedimiento de selección, convocada por la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, esto es 13 de noviembre de 2018, día en el cual la Contratista presentó su cotización.

Primera Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

3. En la misma línea de lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

4. Al respecto, corresponde tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [Ley N° 30225], modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, al respecto es preciso señalar que, a partir del 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley N° 30225, en adelante a **Ley modificada**, y compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

De manera que, resulta preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

5. Al respecto, la infracción consistente en presentar información inexacta y la sanción aplicable para dicha infracción tipificada en la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y aquella tipificada en el TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, se desprende lo siguiente:

Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341. (vigente desde 7 de enero de 2017)	TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS (Vigente desde 13 de marzo de 2019)
Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas. 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del	***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.*** 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra,

artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (…) **i)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. **j)** Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP) (…) b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), e), f), g), h), i) y k), y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m), n) y o). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses	cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (…) **i)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. **j)** Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras. (…) b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses

6. Al respecto, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida las conductas imputadas) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracciones, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

7. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable a la Contratista, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad, considerando la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

8. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico[10].

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

9. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de

[10] CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
>
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco"*.
>
> *(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha, de formalización de la Orden de Servicio N° 2235-2018 el valor de la UIT ascendía a S/ 4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue suscrito por el monto ascendente a S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento.

10. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"**Articulo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, cuando corresponda,*

*incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(…)

***c)** Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

(…)

***i)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.*

***j)** Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

(…)

***Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5**, de la presente Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), **i)**, **j)** y k), del presente numeral*

[El énfasis y subrayado es agregado]

11. De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, y subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **sólo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), **i)**, **j)** y k) del citado numeral.

12. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto

Legislativo N° 1341, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

13. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Tercera cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones

14. De manera previa al análisis de fondo de la controversia, este Colegiado considera pertinente evaluar los plazos de prescripción de las infracciones presuntamente cometidas por los integrantes del Consorcio, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 de artículo 252 del TUO de la LPAG.

15. Como sostiene Gómez Mercado "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción impuesta"[11].

16. Así, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el trascurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva por parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

17. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de

[11] García Gómez De Mercado, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, p. 201. Citado por Zegarra Valdivia, Diego En: La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista De Derecho Administrativo, (9), 207-214.
Recuperado a partir dehttps://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714.

prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

18. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

19. En esa línea, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la norma aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

20. En atención a dichas disposiciones, en primer lugar, se debe determinar cuál es el plazo de prescripción que establecía la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, que se reproduce a continuación:

> *"**Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *(…)*
>
> *50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. **Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida**.*
>
> *(…)"*
>
> *(El énfasis es agregado)*

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para las infracciones materia de análisis, prescriben a los tres (3) y siete (7) años respectivamente.

21. Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 224 del Reglamento, establece que la prescripción se suspende:

i. Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

ii. En los casos establecidos en el numeral 223.1 del artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

En dicho escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **13 de noviembre de 2018**[12], la Contratista presentó la documentación cuestionada como parte de su cotización, en tal fecha se habría cometido la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

  En ese sentido, el **13 de noviembre de 2018**, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **13 de noviembre de 2021** [literal i] y el **13 de noviembre de 2025** [literal j], respectivamente**.**

- Mediante Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB presentado el **6 de abril de 2022** ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal que la Contratista habría incurrido en infracción al presentar como parte de su cotización supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley.

22. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo de plazo de prescripción el **13 de noviembre de 2018**, el vencimiento de los **tres (03) años** previsto en la Ley, referente a la infracción consistente en presentar información inexacta [literal i], tuvo como

[12] Conforme al folio 951 del expediente.

término el **13 de noviembre de 2021**, fecha anterior a la oportunidad en la que se efectúo la denuncia de la presentación de información inexacta [la comunicación de la supuesta infracción fue presentada el **6 de abril de 2022**], por lo que, en este extremo, ha operado la prescripción de la infracción.

23. Por tanto, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción referida a la presentación de información inexacta imputada a la Contratista, por los argumentos expuestos.

24. En ese sentido, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada consistente en presentar información inexacta ante la Entidad.

En consecuencia, en este extremo, al haber operado el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de la Contratista por haber presentado documentación con información inexacta.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por lo señalado precedentemente.

Así también, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076- 2016-EF, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción antes mencionada.

25. Por otro lado, respecto a la infracción consistente en presentar documentación falsa [literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], es preciso señalar, que ésta aún no ha prescrito; toda vez que, el plazo prescriptorio previsto en el Reglamento, es de siete (7) años, el mismo que se encuentra suspendido desde la presentación de la

denuncia ocurrida el **6 de abril de 2022**, hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

26. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, no ha operado la prescripción de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, corresponde este Colegiado emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de análisis, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Naturaleza de la infracción.

27. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

28. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los

administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

29. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda

actuación en el marco de las contrataciones estatales[13], y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

30. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

31. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

[13] Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se atribuye responsabilidad a la Contratista, por haber presentado como parte de su cotización, presuntos documentos falsos o adulterados a la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio, consistente en:

Documento presuntamente falsos o adulterados:

i. **Título Profesional**[14] de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido supuestamente por la Universidad de San Martín de Porres del 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante.

34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, ii) la falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en la documentación cuestionada, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

35. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, fluye que el documento cuestionado fue presentado por la Contratista el **13 de noviembre de 2018**, a través del correo electrónico *"anggie_pinedo@hotmail.com"* como parte de su cotización [obrante a folios 959 del expediente administrativo y a

[14] Obrante a folios 959 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

folios 7 de su CV], en el marco de la Orden de Servicio. Conforme se visualiza a continuación:

13/11/2018 Correo de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - RV: SIGA-OEFA - Solicitud de Cotización Nro. 000016 - 2018 194

Oefa

Oshin Fiorella Sutta Saire <osutta@oefa.gob.pe>

RV: SIGA-OEFA - Solicitud de Cotización Nro. 000016 - 2018

Anggie Pinedo Muñante <anggie_pinedo@hotmail.com>
Para: Oshin Fiorella Sutta Saire <osutta@oefa.gob.pe>

13 de noviembre de 2018, 15:43

Enviado desde Outlook

De: Anggie Pinedo Muñante <anggie_pinedo@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de noviembre de 2018 15:32
Para: SUTTA SAIRE OSHIN FIORELLA
Asunto: RE: SIGA-OEFA - Solicitud de Cotización Nro. 000016 - 2018

Señores OEFA, previo saludo remito adjunto cotización y los requisitos solicitados.

Saludos Cordiales,

Enviado desde Outlook

De: SUTTA SAIRE OSHIN FIORELLA <aplicaciones@oefa.gob.pe>
Enviado: martes, 13 de noviembre de 2018 12:25
Para: anggie_pinedo@hotmail.com
Cc: prueba01@oefa.pe
Asunto: SIGA-OEFA - Solicitud de Cotización Nro. 000016 - 2018

Oefa

Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. Cuidar el ambiente es responsabilidad de todos.

3 archivos adjuntos

DNI ANGGIE PINEDO.pdf
376K

FORMATOS CONTRATACION OEFA -NOV-ENE 2018.pdf
1971K

ESCANEADO DE CV.pdf
645K

36. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si obran en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados

37. Sobre el particular se cuestiona la veracidad la veracidad del "*Título Profesional de Licenciada en Ciencias Administrativas, expedido supuestamente por la Universidad de San Martín de Porres del 20 de junio de 1998, a favor de la señora Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante"*, que para mejor ilustración, se reproduce a continuación:

REPUBLICA DEL PERU

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

A nombre de la Nación

El Rector de la Universidad de San Martin de Porres

Por Cuanto:

El Concejo Universitario ha otorgado el

Título de Licenciada en Ciencias Administrativas

a doña: Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante

quien después de haber cumplido como Alumno de la Facultad de Administración

con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes opto dicho título el día 12 de Abril de 1998

Por Tanto:

Expide el presente, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima el 20 de Junio de 1998.

SECRETARIO GENERAL

RECTOR

Registrado a folio 4/21. c del Libro de Títulos

38. Sobre el particular, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el marco del desarrollo de sus servicios de control a los documentos presentados por la Contratista ante la Entidad, obtuvo el OFICIO N° 035-2022-SG-USMP[15] del 14 de febrero de 2022 a través del cual la Universidad de San Martin de Porres [supuesta Entidad emisora],

[15] Obrante a folio 14394 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

remite el Oficio N° 014V-2022-ORA-FCC.AAyRR.HH.USMP[16] en el cual manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
> *A su requerimiento, informó a usted que la señorita Pinedo Muñante Anggiolina Lluliana, con número de matrícula 000092201228 cursó estudios en nuestra Facultas, Escuela Profesional de Administración, desde el semestre académico 1992-2, hasta el semestre académico 1994-1, teniendo como referencia 4to ciclo.*
>
> *Por la referencia expuesta, la fotocopia del Grado de Titulo que adjunta **sería presuntamente falsa**.*
>
> *Este informe corresponde a la Oficina de Registros Académicos, sugiriendo esperar el informe de la Oficia de Grados y Títulos.*
>
> *(…)"*
>
> *[El énfasis y subrayado es agregado]*

Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento a continuación:

[16] Obrante a folio 14395 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

USMP VERITAS LIBERABIT VOS UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Santa Anita, jueves 10 de febrero 2022

Oficio Nº 014V-2022-ORA-FCC.AA y RR.HH-USMP

Doctor
Daniel Valera Loza
Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas
Y Recursos Humanos
Presente.-

Referencia: OFICIO Nº 00031-2022-OEFA/OCI

De mi consideración:

A su requerimiento, informo a usted que la señorita Pinedo Muñante, Anggiolina Lluliana, con número de matrícula 000092201228, cursó estudios en nuestra Facultad, Escuela Profesional de Administración, desde el semestre académico 1992-2, hasta el semestre académico 1994-1, teniendo como referencia 4to ciclo.

Por la referencia expuesta, la fotocopia del Grado de Título que adjunta sería presuntamente falsa.

Este informe corresponde a la Oficina de Registros Académicos, sugiriendo esperar el informe de la Oficina de Grados y Títulos.

Adjuntamos su Récord Académico.

Atentamente,

USMP | FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS HUMANOS

Mg. Gloria Gamarra Montoya
Jefe de la Oficina de Registros Académicos

c.c.: archivo

Facultad de C. Administrativas y RR. HH.
Jr. Las Calandrias Nº 151 - 291 - Santa Anita
Telf: 317-2130
fcarrhh@usmp.pe
www.administracion.usmp.edu.pe

39. Al respecto, cabe precisar que si bien la misma Universidad de San Martin de Porres [supuesto emisor del documento cuestionado] expresó que el Título Profesional de la

Contratista, sería presuntamente falso, en el mismo documento se sugirió esperar el informe de la Oficina de Grados Títulos.

40. En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Colegiado mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, solicitó al a la Universidad de San Martin de Porres [Entidad emisora], informe si emitió o no emitió el Título Profesional materia de análisis, y si la información contenida en el mismo es concordante con la realidad en todos sus extremos.

41. En atención al requerimiento de información formulado, el 21 de agosto de 2024 la Universidad de San Martin de Porres remitió el Oficio Nro 270-2024-AL-USMP a través del cual entre otros, alcanzó el Informe N° 022-2024-GT-FCCAAyRRHH-USMP en el cual la Oficina de Grados y Títulos de la referida casa de estudios, preciso expresamente lo siguiente:

> *"(…) tengo a bien informar que PINEDO MUÑANTE ANGGIOLINA LLULIANA no aparece en nuestros registros como graduada ni titulada. (…)"*

42. Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento.

USMP UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

INFORME N° 022-2024-GT-FCCAAyRRHH-USMP

AL: **Dr. Daniel Valera Loza**
Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos.

ASUNTO: Verificación académica de PINEDO MUÑANTE, ANGGIOLINA LLULIANA

REFERENCIA: Oficio 256-2024-AL-USMP

FECHA: Santa Anita, 15 de agosto de 2024

Lo saludo cordialmente y en atención al asunto y referencia, tengo a bien informar que PINEDO MUÑANTE ANGGIOLINA LLULINA no aparece en nuestros registros como graduada ni titulada.

Lo que informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes, salvo mejor parecer.

Atentamente

USMP Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos

Dra. Maria Quintana Otiniano
Jefa de la Oficina de Grados y Títulos

43. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido, en reiterados pronunciamientos, que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

44. Es así que, en el caso concreto, se cuenta con manifestación de la Universidad de San Martin de Porres quien, en su calidad de presunto emisor del documento

cuestionado, ha sostenido que si bien la Contratista ha cursado estudios en la misma, desde el semestre académico 1992-2 hasta el 1994-1, teniendo como referencia el 4to ciclo, no aparece en sus registros como graduada ni titulada, por tal motivo, este Colegiado considera que se ha desvirtuado el principio de veracidad que amparaba a el título profesional del 20 de junio de 1998 [materia de análisis], constituyendo el mismo un documento falso.

45. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el documento materia de análisis constituye documento falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

46. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

47. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a la Contratista, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:

a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos falsos, en la que han incurrido la Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que la Contratista presentó documento falso, a efectos de obtener un beneficio [la emisión de la Orden de Servicio].

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la presentación de documentación falsa representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven los participantes, postores, contratistas y sub contratistas en todo procedimiento de contratación pública.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado. Conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
23/05/2024	23/05/2027	36 MESES	1818-2024-TCE-S6	15/05/2024	TEMPORAL
17/06/2024	17/06/2027	36 MESES	2130-2024-TCE-S6	06/06/2024	TEMPORAL
28/06/2024	28/07/2027	37 MESES	2295-2024-TCE-S6	20/06/2024	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la Contratista, es pertinente traer a colación que, según el artículo 227 del Reglamento, se aplicará sanción de inhabilitación definitiva al proveedor que en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, y por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

f) Conducta procesal: al respecto la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que se haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria[17]: el presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, la Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

48. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo constituye ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

49. En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 3 al 42, 946 al 1099, 14365 al 14382 y el 14374 al 14406 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que los contenidos de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

50. Cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **13 de noviembre de 2018**, fecha en la cual la Contratista presentó ante la Entidad el documento cuestionado como parte de su cotización.

[17] Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de **oficio la prescripción** de la infracción imputada a la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE (con R.U.C. N° 10077529158)**, consistente en haber presentado como parte de su cotización, **documentación con información inexacta** en el marco de la **Orden de Servicio N° 2235-2018**, emitida el 14 de noviembre de 2018 por el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** a la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE (con R.U.C. N° 10077529158)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización documentación falsa, en el marco de la **Orden de Servicio N° 2235-2018**, emitida el 14 de noviembre de 2018 por el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; conforme a los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE**.**

4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, conforme a la fundamentación.

5. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, así como de los folios 3 al 42, 946 al 1099, 14365 al 14382 y el 14374 al 14406 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.